SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]ga Polanco; **en fecha 31 del mes de julio del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR),** representada por su administrador gerente general, Ing. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Figuran como parte recurrida en esta instancia, [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00065, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas por concepto de reparación de daños morales: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], a razón de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), para cada uno; b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted] y c) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora [redacted]. **Segundo**: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas por concepto de reparación de daños materiales: a) dos millones novecientos cinco mil ochocientos un pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,905,801.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted]; b) dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$2,619,725.21) a favor de la señora [redacted], y b) (sic) tres millones cientos (sic) trece mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 97/100 (RD$3,113,532.97), a favor de la señora [redacted].*

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024, donde la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 252/2024, de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted]

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Liriano, [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2016 ocurrió un accidente eléctrico producto del cual se incineraron las viviendas propiedad de los actuales recurridos con todos sus ajuares; **b)** en base a ese hecho, los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01192, dictada en fecha 8 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: i) RD$1,500,000.00 por daños materiales y RD$2,000,000.00 por daños morales, más un 1% de interés mensual a favor de [redacted] y [redacted]; ii) RD$1,500,000.00 por daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, más un 1% de interés mensual a favor de [redacted]; iii) RD$1,500,000.00 por daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, más un 1% de interés mensual a favor de [redacted]; **c)** esta decisión fue apelada de forma principal por los demandantes en cuanto al monto indemnizatorio, y de manera incidental por la parte demandada respecto a la totalidad de la decisión. Como resultado, fue emitida la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01146, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la apelación principal y acogió la incidental, reduciendo la condena a RD$250,000.00 por concepto de daños morales para cada uno de los demandantes, más un 1% de interés mensual sobre dichas sumas; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por los demandantes originales, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. SCJ-PS-22-1993 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada únicamente sobre los daños materiales y morales; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00065, en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual modificó la condena de la siguiente manera: RD$200,000.00 por daños morales para cada demandante; y por concepto de daños materiales, RD$2,905,801.00 a favor de [redacted] y [redacted]; RD$2,619,725.21 a favor de [redacted]; y RD$3,113,532.97 a favor de [redacted]; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde

a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la comparecencia de la parte recurrida

3. Luego de determinar la competencia de estas Salas Reunidas, corresponde verificar si la parte recurrida ha cumplido debidamente con los requisitos procesales exigidos para su válida comparecencia ante esta jurisdicción, en particular, lo relativo al depósito y la notificación de su memorial de defensa, conforme a lo previsto en la Ley núm. 2-23.

4. Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de diez (10) días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5. En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la parte recurrida no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

Sobre el interés casacional

7. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

10. Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. La parte recurrente ha invocado el vicio antes indicado, relativo a la falta de motivación respecto a las indemnizaciones, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación, sin necesidad de formular un juicio o *test* de admisibilidad previa, por estar revestido de interés casacional presunto.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

12. En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce esencialmente, lo siguiente: **i)** que la jurisdicción de envío incurrió en una falta de motivación respecto a las indemnizaciones otorgadas a los demandantes, debido a que no exteriorizó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a las conclusiones de fijar tales indemnizaciones. Sostiene que dicha infracción procesal se evidencia en la falta de precisión clara y detallada de los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para fundamentar los hechos que constituyen la ocurrencia de tales daños y perjuicios. Agrega que la corte *a qua* transcribe un listado de cotizaciones emitidas por la entidad comercial [redacted], dando como válidos los montos contenidos en dichos documentos y aceptándolos como montos erogados por

los demandantes, sin tomar en cuenta que las cotizaciones son documentos con precios de artículos en existencia en los comercios. Continúa argumentando que la alzada no expresa la motivación sobre en qué consiste el daño moral sufrido, sino que solo se adhiere a las pretensiones de los demandantes; y **ii)** en otro aspecto del indicado medio, la parte recurrente sostiene que la alzada declaró su responsabilidad sin determinar el origen de las constataciones de hecho ni precisar los elementos de hecho, incurriendo en una falta de base legal. Argumenta que la alzada no establece de manera precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para fundamentar los hechos que dieron lugar a los daños y perjuicios. Además, señala que, si bien el daño es necesario en materia de responsabilidad, esto no es suficiente para declarar la responsabilidad civil de la parte demandada, ya que la sola presencia del daño no convierte a los demandantes en acreedores de una indemnización, y la sola presencia del daño no constituye indicio alguno de la causalidad generadora del mismo, lo cual debe ser probado por los demandantes originales.

13. Con relación al aspecto ahora examinado, se advierte que la corte *a qua* para fijar la suma indemnizatoria estableció lo siguiente:

> *(…) 6. De la motivación y decisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se verifica que la decisión de la Corte fue casada únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización de los daños morales y materiales, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envió por ante esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte*

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada. (…) 9. Con su demanda original, los recurrentes principales, señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *pretenden que se condene a le entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a favor de cada uno de ellos, al pago de siete millones cuatrocientos veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,423,000.00), como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios de índoles morales y materiales por ellos sufridos como consecuencia del incendio o accidente eléctrico de que se trata. 10. El daño es el perjuicio que una persona reciba, a su vez, este puede ser de carácter moral o de índole moral. 11. El daño moral consiste en "el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".3 12. En este aspecto, de los documentos aportados al expediente, tales como los informes psicológicos realizados a cada una de las partes, que han sido descritos anteriormente, así como del hecho no controvertido de que sus viviendas resultaron totalmente incineradas como consecuencia del accidente ocurrido con cargo a la entidad demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), se determina que dicha situación se traduce a sentimientos de angustia, tristeza y aflicción de que su propiedad haya resultado afectada con el incendio, así como los enseres y bienes de uso personal, máxime cuando de los estudios psicológicos se determina que los demandantes originales han quedado con secuelas como perdida de sueño, depresión y ansiedad, por lo que en virtud del soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera proporcional la suma reconocida en el dispositivo de esta sentencia, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por lo que se condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a dicho pago, por concepto de reparación de daños morales, tal y como se hará constar en el*

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

dispositivo de esta decisión. 13. Por otro lado, el daño material y económico, es definido como aquel que incide sobre la integridad física o el patrimonio de una persona, siendo a su vez juzgado que el daño material es un elemento objetivo que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente, decidiéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base la pérdida de valores económicos o el empobrecimiento de un patrimonio. 14. A fin de probar los daños de índole material, han sido depositado diversos elementos de prueba que han sido descritos en los numerales del considerando núm. 08 de esta decisión, los que no han sido contestados y de los cuales ha sido posible determinar los gastos en que han tenido que incurrir los demandantes originales como consecuencia de que sus viviendas y ajuares se hayan quemado, los cuales son los siguientes: a) En cuanto a los señores [redacted] y [redacted], se encuentran depositados un presupuesto de construcción de casa, una cotización de compra de electrodomésticos en la tienda [redacted] y una factura de compra de pacas (ropa), cuyo monto total asciende a la suma de dos millones novecientos cinco mil ochocientos un pesos dominicanos con 00/100 (RD2,905,801.00); b) Sobre la señora [redacted], se encuentran depositados un presupuesto de construcción de casa, una factura de compra de pacas (ropa) y dos cotizaciones de ajuares en [redacted], cuyo monto total asciende a la suma de dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$2,619,725.21); c) Con relación a la señora [redacted], se encuentran depositados una cotización de compra de electrodomésticos de la tienda [redacted], una factura de compra de paca (ropa) y un presupuesto de construcción de casa, cuyo monto total asciende a la suma de tres millones cientos trece mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 97/100 (RD$3,113,532.97). 15. Así las cosas, procede condenar a la parte demandada original, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de los referidos montos, por concepto de indemnización de los daños de carácter material, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

14. En lo que concierne a la falta de motivos invocada por la recurrente, resulta preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el

tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

15. En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente, se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[3]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

16. Cabe destacar que, como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de

[2] SCJ-PS-23-0766 de fecha 28 de abril de 2023, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 49, 15 agosto 2012. [redacted]. 1221.

fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[4].

18. En el caso concreto, respecto a la alegada falta de motivación sobre las indemnizaciones fijadas, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada, al valorar los daños y perjuicios, estableció como monto resarcitorio por concepto de daño moral la suma de RD$200,000.00 para cada uno de

[4] SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. Inédito.

los cuatro demandantes primigenios, en atención a los sentimientos de *angustia, tristeza y aflicción* provocados por la pérdida total de sus viviendas y pertenencias a raíz del siniestro. Esta valoración fue debidamente reforzada mediante informes psicológicos emitidos por el Centro Médico "Otorrino" y M. Báez Servicios Psicológicos, los cuales acreditan que los actores sufrieron afectaciones emocionales severas derivadas del siniestro, tales como episodios depresivos, ansiedad crónica y estrés postraumático. De lo anterior se colige que la alzada, lejos de fundarse en conjeturas, realizó un análisis *in concreto* de las consecuencias del daño moral, reconociendo la alteración sustancial del proyecto de vida de los afectados y justificando de forma razonada la compensación otorgada.

19. Asimismo, se advierte de la decisión examinada, que la corte *a qua* adicionalmente condenó a EDESUR al pago por concepto de daños materiales, específicamente RD$2,905,801.00 a favor de [redacted] y [redacted], RD$2,619,725.21 a favor de [redacted] y RD$3,113,532.97 a favor de [redacted], sustentada en las pruebas regularmente aportadas, de las cuales cobran especial relevancia los presupuestos de construcción de cada una de las casas propiedad de los demandantes, realizados por la entidad EMCAP, S.R.L., las cotizaciones de compra de electrodomésticos expedidas por la tienda [redacted] y las facturas de compra emitidas por Pacas Don Julio, las cuales además de no ser

controvertidas mediante prueba en contrario por la parte demandada, evidencian de manera clara el alcance del perjuicio material y económico sufrido por los demandantes. En consecuencia, la alzada realizó una correcta evaluación de los elementos probatorios, cumpliendo con su deber de identificar con precisión los daños materiales y cuantificarlos razonadamente.

20. En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

21. En lo concerniente al otro aspecto del indicado medio, referente a la supuesta falta de determinación del origen de los hechos y de las pruebas que lo sustentan, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de

la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[5].

22. Al efecto, estas Salas Reunidas advierten que en ocasión a la primera casación, la Primera Sala de esta sede, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1993 de fecha 29 de junio de 2022, casó parcialmente la sentencia impugnada únicamente en el aspecto relativo a la valoración de los daños morales y materiales, de lo que se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a esos aspectos, sin extenderse a la discusión sobre la existencia del hecho generador, el nexo causal ni la responsabilidad atribuida a la parte demandada, ya que estas cuestiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzadas por la primera casación. Por tales razones procede rechazar el aspecto ahora analizado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en atención a las disposiciones del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

[5] SCJ-PS-24-0346 de fecha 29 de febrero de 2024.

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991; 6.4, 10, 12, 21, 25 párrafo III, 26, 29, 34, 38 párrafo I y 55 párrafo I de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 523 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00065, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-25-00051
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-01096/037-2017-ECIV-00073 (2024-R0366656)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]ga Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.